

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, nueve de mayo de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS GIOVANNI SANTAMARIA DIAZ en contra de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ.

ANTECEDENTES

El señor LUIS GIOVANNI SANTAMARIA DIAZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental de al buen nombre y al debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que le fue comunicado por la Gobernación de Cundinamarca el 24 de octubre de 2021 que se encontraba pendiente el pago del impuesto del vehículo de placas ZOC 515 por la propiedad o posesión del vehículo.

Que no es propietario del automotor de placas ZOC 515 por lo que solicitó a la entidad corregir la base de datos por cuanto cuando fue inscrito el rodante el accionante era menor de edad y no tenía cedula de ciudadanía.

Indica que nuevamente el día 16 de diciembre de 2021 envió nueva comunicación solicitando le solucionaran el problema obteniendo como respuesta que debía dirigirse a la Oficina del SIETT en Sibaté.

Sostiene que el pasado 23 de febrero de 2022 ofició al SIETT y le respondieron que no hacen la corrección hasta que la Fiscalía lo haga. Que en el certificado de tradición no aparece registrada ninguna investigación por parte de la Fiscalía.

Que se le está causando un daño por cuanto aparece como moroso de la Gobernación de Cundinamarca violando su derecho fundamental al buen nombre, que ellos como autoridad de tránsito tienen toda la facilidad de dar solución.

Pretende que se le protejan sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, ordenando al SIETT de Sibaté que actualice la base de datos y cancele su número de cedula como propietario del vehículo de placas ZOC 515.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 86 de la Carta Política.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

ALBA MILENA PARRA RINCÓN, obrando en calidad de Administradora de la Sede Operativa de Sibaté de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS GIOVANNI SANTAMARIA DIAZ, da contestación a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Que en el año 2006 se suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaría General y la UT SIETT CUNDINAMARCA, cuyo objeto es del "Prestar a título de concesión la operación y organización de algunos servicios administrativos de la secretaria de Transporte y Movilidad de Departamento de Cundinamarca", que dentro del objeto contractual contratado se incluyó la actividad de prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad

de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros públicos.

Que en lo que hace relación a la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, afirma que no es cierto que se esté vulnerando el derecho fundamental avocado por el accionante. Que el accionante avoca la vulneración del buen nombre conforme al artículo 15 de la Carta Política. Trae a colación la sentencia T-007/20.

Indica que en el caso concreto se encuentran frente a la situación ajena a la competencia de esa concesión en donde se pretende endilgarle responsabilidad de registro que se realizaron con ocasión a que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca dispuso el adelantamiento de un proceso contravencional, que no es atribuible a UT SIETT CUNDINAMARCA, como lo han venido exponiendo.

En lo que tiene que ver con la violación al debido proceso cita el artículo 29 de la Carta Magna, la sentencia T 051/16.

Que la presente acción tuvo origen en la que el rodante de placas ZOC515 registra como propietario CARLOS ALBERTO GONZALEZ BUITRAGO presuntamente identificado con cédula de ciudadanía N°79728330, manifestando que UT SIETT CUNDINAMARCA le ha indicado al accionante que en caso de que los datos asentados en el expediente vehicular no correspondan a la realidad y pueda haber una posible suplantación debe poner en conocimiento del ente acusador tal circunstancia a efectos de que ese organismo de Tránsito atento al adelantamiento del proceso penal registre las actuaciones a que haya lugar y se deriven del mismo. Que los hechos argumentados por el accionante resultan inoponibles a UT SIETT SIBATE en atención a que no gozan de competencia para efectuar el cambio de propietario sin que medie una orden judicial en el caso concreto.

Reitera que la Concesión UT SIETT CUNDINAMARCA, no es competente para resolver de fondo la situación puesta de presente hoy por la parte actora configurándose lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Insiste que no le asiste razón al accionante cuando asevera que la Concesión UT SIETT CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA SIBATE vulneró sus derechos fundamentales, cuando lo cierto es que debe acudir ante la jurisdicción penal para que se adelanten las investigaciones pertinentes, luego, que el registro de la propiedad goza de autenticidad y los documentos que se asientan en el expediente vehicular se presumen aportados de buena fe.

Solicita denegar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en esa Concesión, por tanto, se solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a UT SIETT CUNDINAMARCA SIBATE.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna el señor LUIS GIOVANNI SANTAMARIA DIAZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al buen nombre y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...

Artículo 15: "... Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante solicita por medio de la presente acción de tutela se le protejan sus derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso por cuanto en el Certificado de Tradición del vehículo de placas ZOC 515 le fue inscrito el número de cédula de ciudadanía del accionante pero a su vez aparece como propietario el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ BUITRAGO.

Se observa dentro de las documentales aportadas por la parte accionante se allega certificación emitida por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde certifica: "... Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado: Cédula de Ciudadanía: 79.728.330 Fecha de Expedición: 26 DE DICIEMBRE DE 1997 Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA A nombre de: LUIS GIOVANNI SANTAMARIA DIAZ Estado: VIGENTE..."

Además de lo anterior se observa en el Certificado de Tradición N°2086 que aparece como propietario del vehículo en mención el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ BUITRAGO y no el accionante, así mismo en la página de la Gobernación de Cundinamarca registra que el propietario del vehículo de placas ZOC 515 es el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ BUITRAGO con C.C.N°79.728.330.

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Nota este Despacho que si bien la accionada indica que el accionante debe acudir ante la jurisdicción penal para que se adelanten las investigaciones pertinentes, por cuanto que el registro de la propiedad goza de autenticidad y los documentos que se asientan en el expediente vehicular se presumen aportados de buena fe, también lo es, que dentro de las documentales aportadas por el señor SANTAMARIA DIAZ se prueba que el cupo numérico 79.728.330 fue expedido el pasado 26 de diciembre de 1997 para el señor LUIS GIOVANNI SANTAMARIA DIAZ el cual se encuentra vigente y no para el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ BUITRAGO de conformidad con el documento

expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este orden de ideas se observa una inconsistencia respecto del propietario inscrito y su número de cédula de ciudadanía.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a tutelar los derechos invocados por el señor LUIS GIOVANNI SANTAMARIA DIAZ al buen nombre y debido proceso, ordenando a SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión debe iniciar los trámites pertinentes para aclarar la inconsistencia que se presenta respecto del número de cédula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ BUITRAGO quien aparece como propietario del vehículo de placas ZOC 515.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR los derechos invocados por el señor LUIS GIOVANNI SANTAMARIA DIAZ quien se identifica con la C.C.Nº79.728.330 al buen nombre y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional, en consecuencia SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SIBATÉ dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión debe iniciar los trámites pertinentes para aclarar la inconsistencia que se presenta respecto del número de cédula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ BUITRAGO quien aparece como propietario del vehículo de placas ZOC 515, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO